



Resolución No. CSJBOR22-826
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00246
Solicitante: Sandy Sáenz Lozano
Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus
Radicado: 13001311000320210001100
Proceso: Impugnación de paternidad
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 15 de junio de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-605 del 11 de mayo de 2022, esta corporación dispuso declarar para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de la referencia, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por el retardo de siete meses en efectuar el pase al despacho del memorial que solicitaba la práctica de una prueba; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, observa esta seccional que entre la presentación de la solicitud alegada y el pase al despacho transcurrieron más de siete meses, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por la secretaria del despacho, en lo

referente a que cuando fue recibido el memorial alegado, había acabado de tomar posesión del cargo, sin que se le hubiera hecho entrega de inventario de procesos activos y trámites pendientes, debe precisar esta seccional, que el escrito del caso fue remitido con posterioridad a su posesión, por lo que no puede excusar su desatención en la falta de inventario de los procesos, pues para el momento de su posesión, se reitera, no había sido presentado.

Ahora, en cuanto a la alegación de la cantidad de informes de tutela que debieron ser rendidos de manera urgente al momento de su posesión, se tiene que, si bien estos pudieron llegar a retardar el cumplimiento de otros trámites, no es justificante para la excesiva tardanza presentada en el caso particular.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron indicadas por parte de la secretaria del despacho, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; no obstante, como quiera que la empleada no ostenta la propiedad del cargo de secretaria en el despacho, ni la propiedad de ningún otro cargo dentro de la Rama Judicial, no es dable ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la empleada en cuestión; por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen en el ámbito disciplinario las conductas desplegadas dentro del proceso de la referencia.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada por parte de la secretaria se dio a partir del 5 de agosto de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pase al despacho, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 27 de mayo de 2022, la doctora Carolina Padilla Mora, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2022, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la resolución notificada. Manifestó, que no le fue comunicado en su correo electrónico el auto CSJBOAVJ22-257 de 07 de abril de 2022, en el que se requirió rendir informe, lo que impidió que rindiera el informe bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos objeto de vigilancia judicial administrativa.

Indicó, que al momento de la apertura de la vigilancia judicial administrativa ya se habían superado los hechos puestos en conocimiento, que el memorial fue cargado al expediente y se efectuó el pase al despacho el 22 de abril de esta anualidad, lo que permitió a la titular proferir auto de esa misma calenda, que fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, todo ello, con anterioridad a la apertura de la actuación administrativa.

Agregó, que a la fecha de su posesión en el cargo de secretaria, existían aproximadamente 50 memoriales represados en el correo electrónico por falta de impulso procesal y que el número de acciones de tutela que recibió el despacho (alrededor de 5 tutelas diarias), no le permitió efectuar el pase al despacho con anterioridad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-605 del 11 de mayo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 4 de abril del 2022, el doctor Sandy Sáenz Lozano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena no había dado trámite a una solicitud elevada el 4 de agosto de 2021. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia en favor de la titular del despacho y declaró para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de la referencia se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo cual, se ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que no fue notificada del auto que solicitó rendir informe en la actuación administrativa, lo que no le permitió rendir su informe inicial en aras de demostrar que ya se habían superado las razones que llevaron al quejoso a solicitar la vigilancia judicial.

De otra arista, señaló que recibió el cargo con aproximadamente 50 memoriales represados en el correo electrónico por falta de impulso procesal y que el número de acciones de tutela que recibió el despacho (alrededor de 5 diarias), no le permitió efectuar el pase al despacho con anterioridad.

En relación a las inconformidades planteadas por el recurrente, resulta apropiado señalar que pese a lo alegado, se pudo verificar que el Auto CSJBOAVJ22-257 del 7 de abril de 2022, se comunicó al correo electrónico del despacho judicial el 8 de abril de esta anualidad, auto que dispuso:

“ÚNICO: Requerir a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministren información detallada sobre el proceso de impugnación de paternidad identificado con el radicado 13001311000320210001100 y, adicionalmente, se manifiesten en torno a lo aducido por el quejoso (...).
(subrayas fuera de texto original).

No es posible alegar desconocimiento o imposibilidad alguna para rendir informe, pues como se advirtió, tanto la titular del despacho como la secretaria se encontraban llamadas a rendir la información requerida, sin que la empleada hiciera uso de la facultad otorgada, lo que no es oponible en esta etapa de la actuación administrativa con miras a la revocatoria de la decisión.

En torno a la presunta omisión en la notificación de ese auto conforme a lo alegado por la recurrente, ha de precisarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, contempla el siguiente procedimiento para su trámite:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones. (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte el artículo 5 ibidem se refiere a la recopilación de información como un paso con el que se pretenden recaudar elementos tendientes a esclarecer los hechos puestos en conocimiento del consejo seccional, el cual se puede cumplir con un informe rendido por los servidores judiciales, con visita del magistrado sustanciador o un informe de este con base en los documentos que del juzgado se envíen, por lo que es indiferente para esta etapa quien sea la persona que rinda ese informe inicial.

Solo cuando hay solicitud de explicaciones (paso d del artículo 2), es que hay vinculación formal del servidor judicial a la vigilancia judicial administrativa, por lo que en ese evento, efectivamente, no podrán declararse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, sin que previamente se le haya comunicado esa decisión al empleado o funcionario.

Así las cosas, es claro que pueden solicitarse explicaciones a servidores a los que no se les haya requerido informe inicial, sin que esto signifique violación del debido proceso; no obstante, se reitera, al auto de requerimiento de informe fue comunicado a la dirección de correo electrónico del despacho judicial, al cual tiene total acceso la recurrente.

Así las cosas, no tiene soporte alguno lo alegado, pues el mensaje de datos mediante el cual se comunicó el requerimiento inicial de esta seccional, fue recibido por la célula judicial, tanto que la titular del despacho en uso de la oportunidad otorgada presentó su informe bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, en relación al argumento de que a la fecha en que se comunicó el Auto CSJBOAVJ22-299 del 25 de abril de 2022 que apertura la vigilancia judicial administrativa, ya se había superado la actuación en mora, se tiene que la actuación administrativa inició formalmente el 18 de abril de 2022 cuando se envió al buzón judicial de la célula judicial el auto que requirió informe dentro de esta actuación, de donde se tiene que los actos procesales, que con posterioridad a esa fecha se encontraban en mora, no podían entenderse superados sino con ocasión del trámite administrativo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo manifestado en torno a que recibió el cargo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

con aproximadamente 50 memoriales represados en el correo electrónico, así como que debió emplearse tiempo en el trámite de varias acciones de tutela que recibió el despacho, no resulta suficiente para exculpar una tardanza de más de siete meses para efectuar el pase al despacho del memorial, más aún, porque desde la fecha de su posesión como secretaria, esto es, el 15 de julio de 2021 hasta la fecha en que fue recibido el memorial el 4 de agosto de esa anualidad, eran suficientes para acoplarse al puesto de trabajo y organizar los pendientes sin descuidar las tareas diarias.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-605 del 11 de mayo de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

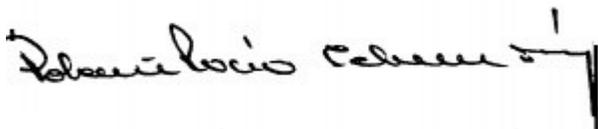
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-605 del 11 de mayo de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS